



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 686

Jueves 13 de Marzo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Sección 2.º

Circular.

Para apreciar en su justo valor el celo que los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia despliegan en el cumplimiento de cuanto se previene en mi circular de 16 de febrero próximo pasado, dictando reglas de orden público, inserta en el número 666 del Boletín oficial, así como para formar una idea, cuando no exacta, á lo menos aproximada, de la moralidad de la población amovible y clases proletarias, se hace preciso con arreglo á lo que se dispone en Real decreto de 18 de mayo de 1853, acerca de las penas que pueden imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas, y con arreglo tambien á la Real orden de 26 del mismo año, sobre el modo de llevar á cabo el citado Real decreto, y reiterando el cumplimiento de su regla 6.ª, que los Sres. alcaldes me remitan quincenalmente una nota de todas las providencias gubernativas que dicten sobre las faltas expresadas en mi citada circular; penas que por las mismas impongan con arreglo á lo que en el capítulo respectivo del Código penal se preceptúa, así bien que las ordenanzas y reglamentos municipales y rurales vigentes.—En dicha nota se hará mención precisamente del nombre, domici-

lio y circunstancias del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Reitero el mas exacto cumplimiento de mi ya citada circular, y con especialidad el de las prevenciones 7.ª y 8.ª de la misma, á fin de que no se confunda jamás ni bajo de ningun pretesto la vigilancia con la persecucion; porque á la vez que la administracion actual es y debe ser paternal y benévola, tiene tambien sagrados deberes que llenar para garantir la vida y propiedad de todos los ciudadanos honrados.

Madrid 11 de marzo de 1856.—Cayetano Cardero.

3

En 31 de julio del año pasado de 1855, falleció en e Hospital militar de la ciudad de Barcelona, Sebastian Moideu, soldado de la 1.ª compañía del 2.º batallón del regimiento infantería de Gerona, natural de esta corte, hijo de Antonio y de Juana Simon.

Se cita á sus padres para que se presenten en la seccion de Hacienda de este Gobierno, á fin de entregarles documentos que les interesan.

Madrid 11 de marzo de 1856.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen las disposiciones para simplificar las operaciones de la Direccion general de Contabilidad. (Véase nuestro número 674).

3.ª Al frente de cada una de estas secciones se pondrá un Jefe de negociado, y el despacho superior de las mismas se distribuirá, segun lo crea conveniente el Director general, entre los dos funcionarios que con los nombres de segundo Jefe y Contador existen actualmente

en la planta de la Direccion. El primero de esta continuará con el carácter de Tenedor de libros que hoy tiene, y por consiguiente con iniciativa en el régimen general de Contabilidad que se cometa á todas las secciones.

4.ª Las cuatro primeras secciones despacharán respectivamente todos los asuntos de reclamacion, exámen, reparacion, asiento, censura y remesa al Tribunal de las cuentas que les sean peculiares; redactarán las cuentas generales; formarán y publicarán los documentos de Contabilidad; y desempeñarán en fin cuantos negocios tengan relacion con las mismas. La quinta seccion, ó sea central, tendrá á su cargo el registro general, el despacho de las consultas y asuntos generales ó indeterminados, el personal del ramo, los archivos, los atrasos hasta fin de 1849, mientras existan, y la redaccion y publicacion de las cuentas generales del Estado.

5.ª Por punto general, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 29 de agosto último, el Director general autorizará toda la correspondencia, reparos, censura de cuentas y documentos de Contabilidad que salgan de la Direccion, pudiendo no obstante delegar estas funciones en los segundos gefes cuando lo creyere conveniente.

6.ª Se declara en su fuerza y vigor el párrafo 9.º del artículo 2.º de la Real instruccion de 20 de junio de 1850, por el cual se determina que la Direccion de Contabilidad evacue únicamente los informes que se la pidan en negocios concernientes á Contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

7.ª La direccion remitirá desde luego al tribunal de cuentas del reino todas las de juntas de gobierno y servicios anteriores al año de 1850 que aun se hallen pendientes, sea cual fuere el estado que tengan, y á ellas acompañarán los espedientes y antecedentes necesarios para que el tribunal, valiéndose de su autoridad superior, pueda ultimarlas.

8.ª Asimismo remitirá la Direccion al Tribunal con el propio objeto los espedientes que se hallen en curso de despacho sobre reclamacion de cuentas y reintegro de alcances y pagos indebidos anteriores al espresado año de 1850.

9.ª La direccion general limitará el examen de las cuentas de época corriente que se centralizan en la misma á lo absolutamente indispensable y necesario para hacer los asientos con exactitud, ó sea á lo siguiente:

Primero. Comprobar las redacciones de dichas cuentas entre sí y con las demas con que deban guardar relacion.

Segundo. Comprobarlas igualmente con sus relaciones, y estas con el importe total de los documentos principales que les servirán de justificacion.

Tercero. Comprobar si los fondos y efectos datados en las cuentas en concepto de remesas á otros puntos son

cargados por los funcionarios que deban recibirlos.

Y cuarto. Cuidar de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales, se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á los reglamentos de contabilidad.

10. La direccion cuidará de que se subsanen únicamente los defectos que se notaren en los casos previstos en la disposicion anterior, y lo hará del modo mas sencillo y espedito que crea conveniente, dejando intacto al Tribunal el exámen y reparacion de los justificantes correspondientes á los cargarémes y libramientos y demas documentos de segundo orden que deban acompañar á las cuentas.

11. Procurará la Direccion que sean simultáneas en lo posible las operaciones de reparacion y asiento de las cuentas, y que estas se remitan al tribunal en el momento de hallarse corrientes.

12. Simplificará la fórmula de calificacion de las cuentas, y de dar conocimiento al tribunal de los reparos que sobre ellas le ocurran, usando la siguiente:

«La precedente cuenta ha sido examinada en la Direccion general de Contabilidad, y no ha ofrecido reparos (ó ha ofrecido los reparos siguientes) haciendo por su orden un extracto de ellos, y fijando en su caso los verdaderos resultados de las espresadas cuentas.»

13. La Direccion remitirá al Tribunal las cuentas documentadas de la administracion pública dentro de los tres meses siguientes á la terminacion del periodo á que se refieran.

14. Durante los cuatro meses siguientes al de la terminacion de cada ejercicio, remitirá al Tribunal para su exámen y censura las cuentas definitivas de

Rentas públicas.

Gastos públicos.

Presupuestos.

15. Con el propio objeto remitirá la Direccion al Tribunal, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior, respectivas á

Tesoro público.

Bienes nacionales.

Efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

16. Con las cuentas generales mandará la Direccion al Tribunal los libros originales de cuenta y razon, para que pueda hacer las debidas comprobaciones, á empezar por los del año de 1855; cesando la práctica establecida por Real orden de 23 de agosto de 1853 de enviar resúmenes de las cuentas documentadas.

17. La renta de Loterías enviará directamente al Tribunal sus cuentas documentadas como lo ejecutan las oficinas de la Deuda pública que se hallan en igual caso, y remitirá copias á la Direccion de Contabilidad para que por ellas practique los asuntos.

18. Desde 1.º de enero de este año serán mensuales únicamente las cuentas del Tesoro, caudales y las de al-

macenes, paneras y efectos, denominadas de Administración.

Serán trimestrales las respectivas á rentas públicas, gastos públicos, bienes nacionales y demas que no se refieran al manejo material de caudales ó efectos, acompañando á ellas relaciones en que se demuestren por meses las operaciones en la parte que se refiera á las del Tesoro y almacenes.

19. Dejarán de rendirse, desde la espresada fecha, las cuentas denominadas «de productos en renta, en frutos y metálico de las fincas del Estado.»

20. La clasificacion de antiguas procedencias de los bienes declarados en venta que determina el art. 40 de la instruccion de 30 de junio de 1855, se entenderá únicamente para los efectos de inventario, tasacion ó capitalizacion y demas operaciones de esta clase; pero al figurar en las cuentas de bienes declarados en venta de que trata el art. 74 de la propia instruccion, se clasificarán por solo las procedencias actuales en esta forma:

Bienes del Estado y del secuestro de D. Carlos.

Fincas rústicas, id. urbanas, edificios-conventos y acciones de establecimientos públicos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas, id. urbanas, edificios-conventos, acciones de establecimientos públicos, censos y foros.

Bienes de propios.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Bienes de beneficencia.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Bienes de instruccion pública.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Secuestro de D. Sebastian y su madre.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Secuestros de particulares.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

21. Tambien se prescindirá de las procedencias antiguas al figurar en las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas á que se refieren los artículos 49 y 79 de la propia instruccion, los valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros, comprendiéndolos en ella bajo esta forma:

Rentas de los bienes del Estado en general.

Productos en general, idem de fincas del ex-Infante D. Carlos, renta de poblacion, productos diversos, idem de frutos vendidos, y atrasos hasta fin de 1849 de estos ramos.

Rentas de los bienes del clero.

Rentas del secuestro de D. Sebastian y su madre.

Rentas de secuestros de particulares.

22. Se restablece en su observancia el art. 90 de la

Real instruccion de 25 de enero de 1850, que impone á los Administradores de Hacienda pública la obligacion de rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las de gastos públicos respectivas á los servicios que esten á su cargo, cesando las Contadurías por consiguiente de formar las redacciones generales de ellas.

La misma obligacion tendrán los Administradores de bienes nacionales, cuando se establezcan, continuando entre tanto las Contadurías en la práctica de rendir las de este ramo, conforme al art. 87 de la instruccion de 30 de junio último.

23. Se restablece la práctica antigua de pagar las obligaciones de cada provincia única y exclusivamente en la Tesorería de la misma, y de datarlas como satisfechas en las cuentas de gastos públicos en que hubieren sido acreditadas; cesando la establecida por el art. 414 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850 de trasladar á otras dependencias los créditos de aquellos interesados que varian de destino dentro de un mismo artículo del presupuesto; pero dejando sin embargo á salvo la facultad superior de mandarles satisfacer en distinta Tesorería cuando lo exija la conveniencia del servicio, en cuyo caso deberán aplicarse á ~~Movimiento de fondos~~, y formalizarse en las de las provincias en que hubieren sido devengadas.

24. Hallándose corrientes los impresos en que han de rendir sus cuentas durante el año actual los agentes de la Administracion provincial, y circulados los prontuarios de los presupuestos, solo se introducirán en aquellas las reformas que sean compatibles con la redaccion que se les ha dado, dejando para el año inmediato la adopcion de las que sea conveniente introducir en su redaccion.

Madrid 3 de febrero de 1856.—Juan Bruil.

Junta general de beneficencia del Reino.

Rescindido el contrato del suministro de leñas para los hospitales de hombres y mugeres incurables de este corte, por falta de cumplimiento del contratista, S. E. ha acordado que se proceda á nueva subasta, incluyendo en el suministro la casa de dementes de Santa Isabel de Leganés; la subasta ha de tener lugar el dia 18 del corriente á la una de su tarde en la secretaria de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, y al efecto se admitirán desde este dia hasta el 17 del actual, en la misma secretaria y en la direccion de la referida casa de Santa Isabel de Leganés, las proposiciones en pliegos cerrados que se presenten con arreglo al modelo y pliego de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 10 de marzo de 1856.—D. O. de S. E.—El secretario, Luis Andrés.

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion concedida por órden superior de la Direccion general de loterías, casas de moneda y minas, de fecha 6 del actual, tendrá efecto en el despacho de la superintendencia de esta casa á las doce en punto de su mañana del miércoles 26 del presente, la subasta de tres mil trescientas setenta arrobas de leña de enebro, con destino á cubrir las atenciones de este establecimiento.

El acto tendrá efecto observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la contaduría de la misma casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 10 de marzo de 1856.—Luis de la Escosura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

HACIENDA.

Se vende una llamada Aldehuela, sita en el término de Torrelaguna y el Vellon, compuesta de casa con oratorio, habitaciones, cuadras, pajares, bodega, cueva y graneros: 2,200 olivas, 30,000 cepas, 7,000 fanegas de tierra, huerta, prados y arboleda, caleras y yeseras. Es de libre disposicion.

El remate se señala para el dia 17 de abril á las once de su mañana en la casa rectoral del Sr. cura de San Justo, sita en la plaza del Conde de Miranda, núm. 7, cuarto principal.

Los que quieran enterarse de los antecedentes, títulos y demas circunstancias, se avistarán todos los dias desde las nueve hasta la una con el notario D. José Maria de Garamendi, calle de Cañizares, núm. 3, cuarto segundo derecha.

Madrid 11 de marzo de 1856.—José Maria de Garamendi.

El ayuntamiento constitucional de Mejorada del Campo ha señalado los dias 16 y 23 del corriente de diez á doce de la mañana en sus casas consistoriales, para el remate en arrendamiento de los hornos de cocer ladrillo y baldosa, pertenecientes á sus propios.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con autorizacion superior el ayuntamiento constitucional de la villa de Tielmes, arrienda en públicos remates, que tendrán lugar los dias 16 y 23 del corriente, de once á doce de su mañana en la sala consistorial del mismo, el abasto y venta al por menor con la exclusividad de los

artículos de carne, aceite y tocino salado, jabon, vino y aguardiente, bajo los oportunos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, se subastan en esta villa de Valdeavero, los ramos de vino, aceite y vinagre, aguardiente y jabon, con la exclusividad en la venta al por menor por el resto del presente año; y para sus dos remates están señalados los dias 16 y 23 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En San Sebastian de los Reyes, pueblo de 320 vecinos, distante tres leguas de la capital y situado en la carretera de Francia, se halla vacante el partido de cirujano, con la dotacion de 4,000 rs. vn., de los cuales 1,300 son por la asistencia á pobres clasificados por el ayuntamiento, pagados por meses del fondo de propios, y los 2,700 restantes satisfechos por el resto del vecindario, dejando además á beneficio del profesor, lo que produzca el afeitar, caso que quiera tomarse esta incomodidad, lo de sacar muelas, partos, golpes de mano airada y demas cosas anejas á la facultad, con obligacion el que se elija, de asistir al vecindario en todo lo perteneciente á cirugía mayor y menor, á cuya plaza se admiten memoriales hasta el dia 26 del corriente que se remitirán francas de porte al Sr. presidente del ayuntamiento.

Se arrienda en pública subasta y solo remate en la villa de Aravaca, la venta exclusiva de la carne y casa carnicería, por lo que resta del presente año; dos casas tabernas, la casa tienda y la aguardentería, cuyo acto tendrá lugar el domingo 16 del presente mes de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 53 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 25	á 26	rs. vn.
Algarrobas..	de 20 1/2	á 21	rs. vn.

Madrid 12 de marzo de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.